



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Répouso, —calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador: SALVADOR MUÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR núm. 323.

Sobre rectificación de listas electorales para cargos municipales.

Con arreglo á lo mandado por el art. 5.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, y circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de 15 del pasado, cuyo exacto cumplimiento se ha recordado en otras posteriores, todos los Sres. Alcaldes debieron haber puesto en mi conocimiento con fecha 1.º del actual el nombramiento de concejales y mayores contribuyentes, que asociados á ellos han de practicar la rectificación de listas electorales para cargos municipales. A pesar de tan terminantes disposiciones, se hallan en descubierto de lo preceptuado los de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, poniéndome esta falta en la duda de si sabrán ó no que en todo el presente mes tiene que practicarse la citada rectificación, si bien se desvanece considerando fueron varios los Boletines en que se ha recomendado el cumplimiento de este importante servicio; y es sumamente difícil, casi imposible, que se hubiesen extraviado todos; siendo esta la única disculpa que podrían alegar en descargo de lo que no puedo calificar de mejor manera que de negligencia por parte de dichos funcionarios y sus respectivos Secretarios, á quienes estoy dispuesto á exigir la mas

estrecho responsabilidad si á correo vuelto no me participan á favor de qué personas han recaído dichos nombramientos.

Con este motivo creo oportuno hacer presente que antes del día 15 del mes próximo venidero tengo que poner en conocimiento del Gobierno haber tenido lugar la rectificación de listas; por cuya razon, observando estrictamente la ley, es indispensable que el primero del mismo todos los Sres. Alcaldes me den el oportuno parte, si no desean ponerse en descubierto con la superioridad, obligándome en consecuencia á declinar sobre ellos toda la responsabilidad y á adoptar medidas coercitivas ajenas de mi caracter. León 15 de Julio de 1864.—Salvador Muño.

Algadefe.
Bargas.
Berlanga.
Camponaraya.
Castromudarra.
Castro de Cabrera.
Folgado.
Grajal de Campos.
Maraño.
Onzonilla.
Otero de Escarpizo.
Paradaseca.
Pozuelo del Páramo.
Priaranza.
Quintana del Castillo.
Quintana y Congosto.
Requejo y Corús.
Riaño.
Riego de la Vega.
Roperuelos del Páramo.
S. Esteban de Nogales.
Sta. María de la Isla.
Santiago Millas.
Toril de los Guzmanes.
Valdefuentes.
Valle de Finolledo.
Vegaquemada.
Villafañe.
Villamandos.
Villamarín de D. Sancho.
Villamejil.
Villamol.

CIRCULAR núm. 324.

Haciendo prevenciones á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios de fondos para que regularicen la contabilidad y eviten los defectos con que forman las cuentas municipales.

No puede haber buena administración municipal, sin una contabilidad bien entendida; por esta razon el Gobierno de S. M. ha dictado diferentes disposiciones, reglamentos é instrucciones, dirigidas á regularizar tan importante ramo; una de ellas, la instruccion vigente de 20 de Noviembre de 1845, que no solo dicta las reglas que han de seguirse para su observancia, sino que fija modelos claros y sencillos para la formacion de las cuentas municipales; tanto, que á la simple vista los comprende cualquiera que se detiene á estudiarlos; sin embargo, por muchas de las que se presentan en este Gobierno para su aprobacion, observo con sentimiento, que tanto algunos Alcaldes como Depositarios de fondos municipales y Secretarios de Ayuntamiento encargados de redactarlas, miran con punible indiferencia un asunto de tanto interés; porque de otro modo no se concibe el retraso con que las presentan y los defectos de que adolecen.

La primera partida que forma el cargo de una cuenta es la existencia del año anterior, y su comprobante las antas de arqueo del año último y periodo de ampliacion, cuyos justificantes indebidamente omiten acompañar, siendo necesario

buscar antecedentes para conocerla.

Muchas se presentan amalgamadas las partidas del año corriente con las de los tres meses de ampliacion, faltando de este modo á lo expresamente dispuesto en la Real orden de 2 de Setiembre de 1861, inserta, con los modelos, en el Boletín oficial núm. 111 de 16 del mismo mes y año, la que deben tener muy presente dichos funcionarios, porque en esta parte modifica á la citada instruccion de 20 de Noviembre.

En vmias se aglomeran en una sola relacion, las diferentes que deben formarse con arreglo á los capitulos del presupuesto; involucrando de tal modo las operaciones, que no deja conocer la importancia de cada uno de ellos.

En otras faltan los estados comparativos, y los pliegos de observaciones, y si se acompañan estos, no esplican las causas que hubo para no cobrar íntegras las partidas presupuestadas, ni las que tuvieron para pagar mayores sumas que las aprobadas.

A los libramientos en blanco se unen en otras los recibos que de los interesados debieron estampar en ellos para evitar duplicidad.

En otras faltando á lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no se unen á los libramientos que llegan á trescientos reales, los sellos de cuenta céntimos, que deben fijarse. Si bien, en otras, se acre-

ditan los pagos de las cantidades consignadas para material de escuelas, gastos de Secretaría y de obras, no se justifica la inversion.

En otras se datan pagos no consignados en presupuestos ni autorizados; y si algunos lo están por órdenes posteriores, no acompañan las copias que lo justifiquen.

En muchas no consta que hayan sido censuradas por el Ayuntamiento; y finalmente, en pocas se acredita que hayan estado expuestas al público por el plazo que marca el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1843.

Tan remarcables defectos proceden á no dudar, de que los Alcaldes, Administradores de los fondos municipales, se olvidan de la sagrada obligacion que tienen de rendir una cuenta exacta de los fondos que administran; porque no obligan á los Secretarios interventores á que con claridad y sencillez lleven un libro en que diariamente y con presencia de los cargaremes y libramientos que expiden, anoten los ingresos y pagos que realizan.

Porque no les obligan á llevar un libro de cargo y data en que con sujecion al presupuesto, por capitulos y por artículos abran cuenta de Haber y Hebe á cada uno de los participantes.

Porque en fin de mes, no hacen un balance de ingresos y salidas de fondos y le cotejan con el libro diario y el acta de arqueo que mensualmente deben practicar, estampando su resultado en un libro que con separacion deben llevar para cerciorarse de la existencia de los fondos, y la exactitud de sus operaciones, segun las instrucciones vigentes.

De este modo, teniendo á la vista dichos libros, el presupuesto aprobado, los expedientes de arbitrios, los cargaremes y libramientos; la cuenta se forma instantáneamente copiando casi literalmente los modelos de la instruccion citada.

No sucede así cuando la contabilidad está desorganizada, cuando no se llevan dichos libros, cuando ingresan los fondos en Depositaria sin

los correspondientes cargaremes y cartas de pago, cuando se hacen estos sin la formalidad del libramiento en que los interesados estampen el recibo; cuando el Depositario no lleva un libro de caja formal; cuando hace los pagos á bullo sin tener á la vista la copia del presupuesto que en principio de año debe facilitarle el Alcalde.

Tan graves informalidades entorpecen el servicio público, y retrasan la aprobacion de las cuentas, con perjuicio de los interesados. Mi deseo es que desaparezca por completo, y para ello cuento con la cooperacion de los Alcaldes principales interesados en que así se verifique. Por consiguiente me prometo que al efecto adoptarán cuantas disposiciones estén al alcance de su autoridad para que se organicen en debida forma las operaciones de contabilidad, advirtiendo á los Secretarios interventores que asi como estoy dispuesto á mejorar su suerte en cuanto sea dable, tambien la estoy á exigirles la responsabilidad en que incurran por su falta en el cumplimiento de su deber. Leon 9 de Julio de 1864.—SALVADOR MURO.

Núm. 525.
Orden público.

Circular.

Por el Sr. Gobernador de Lugo se reclama la captura de José Martínez y Martínez, licenciado del presidio de Alená de Henares; natural de Val de S. Lorenzo, y de edad de 35 años.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion hallado que fuere. Leon 12 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 526.
Orden público.

Circular.

Como á pesar del tiempo transcurrido no se hayan presentado en esto Gobierno á recoger de la Depositaria de fondos provinciales los documentos de vigilancia para el corriente año, los Ayuntamientos que á continuacion se

expresan; se les previene por última vez que si el dia 20 del actual no se han presentado en dicha Depositaria á recoger los citados documentos se mandará un comisionado que á costa de los mismos permanecerá en ellos hasta que lo hayan verificado. Leon 7 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

AYUNTAMIENTOS.

- Magaz.
- Otero de Escarpizo.
- Quintana del Castillo.
- Quintanilla de Soanoza.
- Santiago Millas.
- Turcia.
- Villamejil.
- Villarejo.
- Alfaja de los Melones.
- La Bañeza.
- Bercianos del Páramo.
- Castro de la Valduerna.
- Quintana del Marco.
- Ropeluelos del Páramo.
- Valdefuentes.
- Armunia.
- Cuadros.
- Garrasa.
- Oncanillo.
- S. Andrés del Rabanedo.
- Valverde del Camino.
- Villaquilambre.
- Las Osañas.
- Bembibre.
- Borrenes.
- Igüenia.
- Lago de Carucedo.
- Calzada.
- Valdepolo.
- Valverde Arceayos.
- Villaselán.
- Ardon.
- Pajares de los Oteros.
- Toral de los Guzmanes.
- Villademor.
- Villanueva de las Manzanas.
- Villaquejida.
- La Pola de Gordon.
- La Vecilla.
- Valdelgueros.
- Vegaquemada.
- Balboa.
- Barjas.
- Campoaraya.
- Corullon.
- Paradaseca.
- Trabadelo.
- Vega de Valcarce.
- Villafranca.

Núm. 527.

Circular.

Habiéndose dictado varias disposiciones por este Gobierno de provincia para que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan satisficiesen á la Depositaria de fondos provinciales lo que adeudan por los documentos de vigilancia de los años 1862 y 65; y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan dado cumplimiento á dichas disposiciones, se les previene por la presente, que

si el dia 20 del actual no hubieren entregado en la citada Depositaria las cantidades que adeudan por el expresado concepto, se mandará un comisionado que permanecerá en los Ayuntamientos y á costa de estos interin no lo verifiquen. Leon 7 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

1862.

AYUNTAMIENTOS.	Rs. vn.
Castro de la Valduerna.	78
S. Estoban de Nogales.	68
S. Andrés del Rabanedo.	198
Borrenes.	224
Igüenia.	326
Valderas.	456
Balboa.	106
Barjas.	98
Paradaseca.	240

1863.

Santiago Millas.	184
Villamejil.	108
Alfaja de los Melones.	88
Bercianos del Páramo.	96
Ropeluelos del Páramo.	108
Cuadros.	215
Garrasa.	250
Villaquilambre.	156
Molina-seca.	304
Calzada.	120
Ardon.	140
Toral de los Guzmanes.	140
La Pola de Gordon.	176
Valdelgueros.	104
Vegaquemada.	168
Barjas.	58
Paradaseca.	174
Valle de Pinolledo.	182
Villanueva de las Manzanas.	148

CIRCULAR núm. 528.

Para cumplimiento del Gobierno militar de esta provincia una orden de la Capitania general del distrito de Castilla la Vieja, trasladada por aquel á este de mi cargo con fecha 30 de Junio último, se hace necesario que los Alcaldes constitucionales de esta provincia remitan á dicho Gobierno militar en los últimos dias de cada mes la noticia de las enfermos militares que se encuentran curándose en casas particulares dentro de los demarcaciones de sus respectivos distritos municipales, con especificacion del nombre y cuerpo de los individuos, dias que lleven de enfermedad, casa ó establecimiento en que se hallen, y motivo por que no se han trasladado á un Hospital militar.

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas exacto y debido cumplimiento. Leon 15 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 529.

Junta provincial de instruccion pública.

Vencido ya el 1.º trimestre del año económico próximo pasado de 1863 al 64, se recuerda á los Ayuntamientos la obligacion en que están de remitir á esta Junta dentro de los diez dias primeros del corriente mes, las relaciones de pagos de las obligaciones de 1.ª enseñanza correspondientes al expresado trimestre, ajustadas en todo á sus observaciones y advertencias que son consignadas

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de la Vecilla, de los cuales resulta:

Que el Consejo y vecinos de Campohermoso presentaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion en que decian estar de cierta parte de monte, que lindaba con otra perteneciente al pueblo de Abiados, por haberles perturbado en ella Juan Tascón Gonzalez, vecino de Abiados, que habia entrado á cortar leña y madera en los terrenos que se expresan, más allá de los linderos de Campohermoso:

Que Juan Tascón Gonzalez, sabedor de esto, acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese al Juez de interdiccion; y pasada esta instancia al Consejo provincial, estimó conveniente examinar el expediente formado para conceder el aprovechamiento de las de las referidos montes, del que apareció que, así el pueblo de Campohermoso como el de Abiados, se habia concedido utilizar leñas, maderas y pastos, pero en diferentes porciones del monte, que lindan una con otra:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el núm. 6.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 19 de Julio de 1850 y en la de 8 de Mayo de 1839: Que el Juez recibió el oficio de requerimiento á tiempo en que estaba para celebrarse el juicio verbal de interdiccion; y dando la debida tramitacion al incidente de competencia, asistida la del Juzgado, opinando en que el interdiccion no se oponia al aprovechamiento acordado por la administracion, puesto que se habia concedido en diferentes montes á los pueblos de Abiados y Campohermoso; en que es privativo de los Juzgados el conocimiento de los interdictos, como lo consigna la ley vigente de Gobiernos de provincia en el núm. 2.º del art. 84, y en que no tenian aplicacion al presente caso las disposiciones en que el Gobernador se apoyaba:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, añadiendo en su apoyo, á las disposiciones citadas, el núm. 2.º del art. 71 de la ley de 8 de Enero de 1845, el art. 20 de las Ordenanzas de Montes y el núm. 2.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, resultando en su consecuencia el presente conflicto sustentado por sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Alcaldes, como administradores del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista el art. 81 de la misma ley, segun cuyo núm. 6.º los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Jueces y Tribunales que por medio de interdictos dejen sin efecto las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que prohibe á los Comisarios de montes denunciar á los Tribunales

los daños causados por las Autoridades administrativas, sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 2.º de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual, los deslindes y amojonamientos que hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutaran por el Comisario especial de la Direccion, informando esta y sometiéndose á mi Real aprobacion si hubiera algunas reclamaciones:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales, entre otras, las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 84 de la citada ley, que en su número 2.º encarga á los mismos Consejos las cuestiones de la propia índole relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes:

Considerando: 1.º Que la cuestion que motiva el presente conflicto, bien se mire como de deslinde de términos de pueblos ó de montes pertenecientes al comun de vecinos, bien como de aprovechamientos comunales, es sustancialmente administrativa segun las citadas disposiciones de las leyes de Ayuntamientos y de administracion de las provincias y de las Ordenanzas de Montes:

2.º Que la reserva hecha en el núm. 2.º del citado art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 de las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales, solo pueda referirse á las que sean independientes del deslinde y amojonamiento, como son las de propiedad que con motivo de estas operaciones suelen suscitarse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. PABLO DE LEON Y BRIZUELA, Alcalde constitucional de Leon.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento para construir un grupo de nichos en el Campo Santo de esta ciudad, (el segundo de la segunda cruz) con arreglo al plano y condiciones que se formaron para dicha cruz, se verificará subasta para la adjudicacion de la obra al autor de la proposicion mas ventajosa el Lunes 25 del corriente, á las doce de la mañana, en la Secreteria de la Municipalidad.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, y no se admitirá la que no cubra el tipo de dos mil trescientos once reales cuatro céntimos en que está presupuestada la obra y no se presente acompañada del documento que acre-

dite la consignacion en Depositaria de rs. vn. doscientos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se compromete á construir el segundo grupo de nichos de la segunda cruz del Campo Santo de esta ciudad, con sujecion al plano y condiciones de que se halla enterado, por el precio de reales vellon..... y acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en aquellas. (Fecha y firma.)—Leon 11 de Julio de 1864.—Pablo de Leon y Brizuela.

Alcaldia constitucional de Palacios del Sil.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de esta distrito municipal, cuyo ha de servir de base para la derrama en el repartimiento de contribuciones del año económico de 1864 á 1865, se hace saber á los vecinos del mismo y hacendados forasteros que posean fincas ó otra riqueza sujeta á su pago, que se halla de manifiesto por término de 10 dias en la Secreteria del Ayuntamiento con el objeto de que el que tenga que hacer alguna reclamacion sobre agravios lo haga en dicho término, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente. Palacios del Sil 22 de Junio de 1864.—Marcos Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Se halla vacante y se proveerá por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, dotada con 6.000 reales, y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres dias despues de terminado un mes que empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta, y consistirán:

Primero. En contestar á tres preguntas que designo la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religión y Moral ó Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía ó Historia, principalmente de España, y educacion, métodos, é higiénica doméstica.

Segundo. En una explicacion por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del régimen y direccion de las escuelas y métodos especiales de enseñanza: para este trabajo se concederán dos horas.

Tercero. En escribir en el encargo y hacer el análisis gramatical y lógico del periodo que dicte uno de los Jueces.

Cuarto. En leer en libro impreso y manuscrito y escribir una plana de letra magistral.

Quinto. En hacer una explicacion al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído.

Sexto. En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores, y en especial las

de primor y adorno etc.; y sobre el dibujo aplicado al corte y trazado de vestidos.

Séptimo. En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secreteria de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Badajoz tres dias antes de que se principien los actos:

Primero. Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.

Segundo. Título de Maestra de Instruccion primaria superior, ó copia testimonial de él.

Tercero. Partida de bautismo en que acrediten tener veinte y cinco años cumplidos.

Cuarto. Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

Quinto. Una relacion de sus méritos y servicios.

La Directora además de su sueldo, disfrutará del emolumento de casa-habitacion para sí y para su familia. Sevilla y Junio 27 de 1864.—El Rector interino, Dr. Antonio Machado.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 22 de Junio proximo pasado, me remite el siguiente edicto.

Negociado de Medicina y Cirujia.—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Medicina legal y Toxicología la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en esta corte en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán dellos el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: datos en que el Médico foranso deberá fundar su concepto relativamente á la existencia de un envenenamiento. Madrid 22 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo á 10 de Julio de 1864.—El Rector Marqués de Zafra.